



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

234

BUENOS AIRES, 20 DIC 2016

VISTO, el Expediente N° 1-206-53 953/2016 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO

Que en el citado expediente la Comisión Asesora Regional N° 3 eleva a consideración de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario una propuesta de incremento de las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad FORESTAL, en el ámbito de la Provincia de ENTRE RÍOS

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento de las remuneraciones debe procederse a su determinación

Que, asimismo, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26 727

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

RESUELVE

ARTÍCULO 1° - Fíjense las remuneraciones mínimas para los trabajadores que se desempeñan en la actividad FORESTAL, en el ámbito de la Provincia de ENTRE RÍOS, con vigencia a partir del 1° de noviembre de 2016, conforme se consigna en el Anexo, que forma parte integrante de la presente Resolución

ARTÍCULO 2° - Se establece un adicional equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) en concepto de presentismo al trabajador que cumpliera su tarea durante VEINTIDÓS (22) días al mes. A los efectos de la percepción del mismo, se computarán como trabajados los días feriados, los no laborables y aquéllos en los que el trabajador haga uso de licencias legales y/o convencionales que les correspondieren



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

ARTÍCULO 3° - La jornada de trabajo para todo el personal comprendido en el presente régimen no podrá exceder de OCHO (8) horas diarias y de CUARENTA Y CUATRO (44) horas semanales, desde el día lunes hasta el sábado a las TRECE (13) horas

La distribución de las horas de trabajo diarias y su diagramación serán facultad privativa del empleador, debiendo respetar las correspondientes pausas para la alimentación y descanso de los trabajadores, según la naturaleza de la explotación, los usos y costumbres locales, sin perjuicio de lo que pueda establecer al respecto la Comisión Nacional de Trabajo Agrario

ARTÍCULO 4° - Independientemente de la remuneración fijada para cada categoría, el personal comprendido en la presente Resolución percibirá una bonificación por antigüedad de conformidad a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 26 727

ARTÍCULO 5° - Establécese como obligatoria la provisión de DOS (2) equipos de trabajo por año para todo el personal incluido en la presente Resolución. Cada uno de los equipos estarán compuestos por

a) Para la temporada invernal DOS (2) camisas y DOS (2) pantalones, UN (1) par de calzado adecuado a la actividad, UN (1) gorro, UN (1) cuello polar o bufanda y UN (1) par de guantes, todo elaborado con material apto para los meses de invierno

b) Para la temporal de verano DOS (2) camisas y DOS (2) pantalones, UN (1) gorro y UN (1) par de calzado adecuado a la actividad, todo elaborado con material apto para los meses de verano

c) Para todos los trabajadores que realicen tareas a la intemperie en condiciones climáticas de lluvia, rocío fuerte o suelo barroso UNA (1) campera impermeable y UN (1) par de botas para lluvia. Este equipo será devuelto a la empresa luego de su utilización

La utilización de los equipos de trabajo será obligatoria para el trabajador durante su jornada laboral y sólo podrá retirarlos de la empresa para su higienización

La entrega de los equipos de trabajo deberá hacerse efectiva entre los meses de marzo y abril, y entre los meses de septiembre y octubre de cada año, siendo éstas las épocas fijadas para su entrega periódica anual

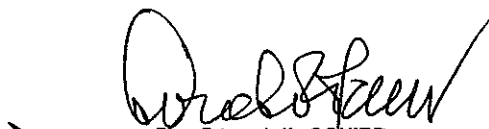
ARTÍCULO 6° - Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*


UATRE N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria La retención precedentemente establecida registrá por la vigencia de la presente Resolución
ARTÍCULO 7° - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

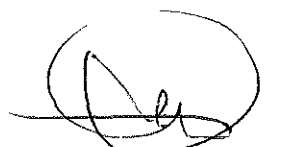
RESOLUCIÓN C N T A N° 234

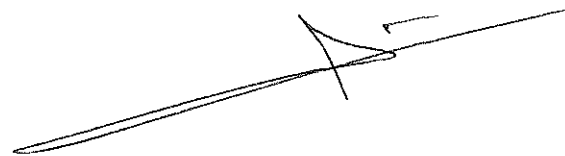

Dra Silvia Julia SQUIRE
Presidenta Comisión Nacional de Trabajo Agrario


Dr Hugo Ezio Ernesto ROSSI
Rep Ministerio de Agroindustria


Dr Alberto Francisco FRÓLA
Rep Confederaciones Rurales Argentinas


Lic Daniel Eduardo ASSEFF
Rep CONINAGRO


Sr Ramón Ernesto AYALA
Representante UATRE


Sr Jorge Alberto HERRERA
Representante UATRE



*Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social*

234

ANEXO

**REMUNERACIONES MÍNIMAS PARA LOS TRABAJADORES OCUPADOS EN LA
ACTIVIDAD FORESTAL, EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS**

VIGENCIA: a partir del 1° de noviembre del 2016

	Sin comida y sin S A C	
	Por mes	Por día
	\$	\$
Peón general	10 706,53	456,48
Peón semicalificado pelador, enganchador y estibador	11 676,16	475,50
Peón calificado podador, resinero, picador, reparador y aplicador de agroquímicos	11 945,10	477,80
Cargador	11 148,02	481,50
Hachero, volteador y trozador	10 706,53	456,48
Motosierrista	11 858,65	493,56
Conductor tractorista	11 744,27	507,48
Conductor de máquinas varias, operador de grúas y autoelevadores	12 695,49	507,82
Mecánico	12 362,57	533,29
Capataz	12 508,12	
Encargado	13 133,25	